

Protesta Social en tiempos de emergencia: Violación al principio constitucional de Lesividad

*Social Protest in times of emergency:
Violation of the constitutional principle of harm*

Fecha de Recepción: 09 de mayo del 2024

Fecha de Aprobación: 18 de junio del 2024

Torres Villagra, Ingrid Carolina

Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" Campus Itapúa

López Sosa, Miguel Oscar¹

Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" Campus Itapúa

Resumen

Introducción: Durante casi todo el año 2020 nos hemos visto restringidos nuestros derechos y libertades constitucionales hasta niveles que jamás hubiéramos imaginado en pleno siglo XXI, por la situación extraordinaria padecida a nivel mundial a causa del COVID-19. En este trabajo trataremos de analizar la legalidad de los procesos penales iniciados contra ciudadanos que han “desobedecido” decretos que restringían el desplazamiento de los paraguayos en determinados horarios, lo que ya de por sí da una señal inequívoca que jamás el pueblo paraguayo estuvo bajo “cuarentena”, como insistentemente se exhibió a través de los comunicados oficiales y los propios medios de comunicación. Objetivo: identificar con precisión cuales fueron los derechos fundamentales afectados, tanto por las restricciones sanitarias como los procesos penales iniciados contra ciudadanos

paraguayos que fueron afectados por lo menos, en su derecho a la libertad. Metodología: Descriptiva. Resultados: El estado debió garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante la vigencia del estado de emergencia, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares. Conclusiones: el estado paraguayo no cumplió con los estándares establecidos tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional incurriendo en todo tipo de arbitrariedades en el uso de la fuerza pública, tratos crueles y vulneración de derechos fundamentales inherentes a cada ciudadano.

Palabras clave: lesividad, cuarentena, emergencia, violación, dignidad humana.

Abstract

Introduction: During almost the entire year 2020, our constitutional rights and freedoms have been restricted to levels that

1. Investigación presentada en VI Congreso en Ciencia, Cultura y Sociedad de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus Universitario Itapúa. A) ingrid.torres@uc.edu.py B) miguelopez1065@gmail.com

we would never have imagined in the 21st century, because of to the extraordinary situation suffered worldwide due to COVID-19. In this work we will try to analyze the legality of the criminal proceedings initiated against citizens who have “disobeyed” decrees that restricted the circulation of Paraguayans at certain times of the day, which in itself gives an unequivocal signal that the Paraguayan people were never under “quarantine”, as was insistently displayed through official statements and the media themselves. Objective: to identify precisely which fundamental rights were affected, both by health restrictions and by criminal proceedings initiated against Paraguayan citizens who were affected at least in their right to freedom. Methodology: Descriptive. Results: The state had to guarantee that arbitrary arrests do not were made during the state of emergency, and that all arrests had due judicial control, in accordance with the standards. Conclusions: the Paraguayan state did not comply with the standards established in both constitutional law and international law, incurring all types of arbitrariness in the use of public force, cruel treatment and violation of fundamental rights inherent to each citizen.

Keywords: Lesivity, quarantine, emergency, rape, human dignity.

1. *Introducción*

Durante casi todo el año 2020 hemos visto restringidos nuestros derechos y libertades constitucionales hasta niveles que jamás hubiéramos imaginado en pleno siglo XXI, por la situación extraordinaria padecida a nivel mundial a causa del COVID-19, cuyas consecuencias pandémicas son ya pública y científicamente conocidas. Así la cuestión, tal afectación

Mombyky

Ñepyrũrã: Haimete ary 2020 pukukue javeve, ñande derecho ha libertad constitucional ojejoko nivel araka'eve ñañaimo'ãiva'erãmo'ã siglo XXI-pe, péva situación extraordinaria ohasáva mundo pukukue COVID-19 rupive. Ko tembiapópe roñeha'ãta rohesa'ÿijo legalidad proceso penal oñepyrũva ciudadanía rehe “odesobendiva” decreto ojokóva movimiento paraguayo cierto momento-pe, péva ijehegui ome'ê señal inequívoca pueblo paraguayo araka'eve noñriha “cuarentena”-pe. , péicha ojehechauka insistentemente declaraciones oficiales ha medios de comunicación rupive voi. Jehupytyrã: ojekuaa porã haguã mba'e derecho fundamental-pa ojeafectáva, taha'e restricciones salud rehegua ha avei proceso penal oñepyrũva ciudadano paraguayo rehe, ojeafectáva por lo menos derecho orekóva libertad-pe. Metodología: Omombe'úva. Resultado: Estado ogarantisava'erã ndojejapóiha arresto arbitrario estado de emergencia jave, ha opavave arresto oreko debido control judicial, he'iháicha norma. Conclusiones: Estado paraguayo nomoañetéi umi norma omopyendáva derecho constitucional ha derecho internacional-pe, oincurri opáichagua arbitrariedad oiporúvo fuerza pública, tratamiento cruel ha violación derecho fundamental inherente peteĩtê ciudadano-pe.

Ñeẽmombáguasupy: lesividad, cuarentena, emergencia, violación, dignidad humana.

extraordinaria y sorpresiva a la salud mundial, requirió también a nivel global, medidas extraordinarias y hasta extremas, medidas que todos suponíamos propias de etapas arbitrarias y ya históricamente superadas.

Entre los derechos fundamentales afectados por tales medidas, se encontraban el derecho al libre tránsito, la libertad, la intimidad y la libertad de expresión, esta última como base del derecho de protesta del que goza todo ciudadano hacia los actos públicos de sus autoridades que considera injustos, irracionales o manchados de corrupción. Y por la situación precisamente tan delicada de la pandemia, en que toda la sociedad paraguaya sacrificaba voluntariamente muchos de estos derechos individuales, aparecían conductas por demás cuestionables desde lo moral y lo penal inclusive, de las propias autoridades nacionales que demostraban un desprecio absoluto hacia la nación, y aprovechaban las circunstancias extraordinarias para lucrar - corrupción mediante- con la necesidad desesperada del pueblo de recibir respuestas rápidas y eficaces que protejan uno de los bienes más sagrados, la salud.

Es así que un grupo de ciudadanos han ejercido su derecho de protesta, de manera física y presencial en las calles de la capital de la República, y en general, la mayoría de los ciudadanos quienes manifestaban su indignación por las redes sociales, por el temor de exteriorizar su molestia y quebrantar las medidas sanitarias de “prevención” dispuestas por Decretos Presidenciales. El primer grupo, el de la protesta social realizada en pleno microcentro de Asunción, entendió ejercer un legítimo derecho ante actos de corrupción tan deleznable por la situación que tantos paraguayos estaban pasando. Pues bien, esos ciudadanos, si bien infringieron las medidas sanitarias dispuesto por el gobierno nacional, lo hicieron por justas y justificadas. Pero más allá de que se pueda cuestionar esta suerte de desobediencia de parte de un grupo de ciudadanos indignados por actos de corrupción en plena pandemia, y de las implicancias administrativas y sanitarias que la protesta pública podrían haber tenido, surge la cuestión de si las mismas eran relevante penalmente, básicamente, si la protesta social estaba prohibida por la ley penal y sometida a restricción por el poder sancionador del Estado, que ha imputado y afectado la libertad de más de 3000 paraguayos por el supuesto hecho de “Violación de Cuarentena”.

En este breve ensayo trataremos de analizar la legalidad de los procesos penales iniciados contra ciudadanos que han “desobedecido” decretos que restringían el desplazamiento de los paraguayos en determinados horarios, lo que ya de por sí da una señal inequívoca que jamás el

pueblo paraguayo estuvo bajo “cuarentena”, como insistentemente se exhibió a través de los comunicados oficiales y los propios medios de comunicación.

Y en ese análisis trataremos de identificar con precisión cuales fueron los derechos fundamentales afectados, tanto por las restricciones sanitarias como los procesos penales iniciados contra ciudadanos paraguayos que fueron afectados por lo menos, en su derecho a la libertad. Ha sido legítima la intervención estatal que básicamente penalizó el mero hecho de andar caminando por la calle fuera del “horario permitido” y que mostro una suerte de saña contra aquellos ciudadanos que no respetaron horarios y restricciones de movilidad para protestar contra actos de corrupción en plena pandemia.

2. Desarrollo

En los últimos 25 años, la impunidad de los malos tratos y la tortura ha sido el factor estructural y recurrente de los órganos estatales encargados de la “prevención” y “ejecución” de control social, especialmente la vía de la sanción penal como herramienta funcional del ejercicio abusivo del poder. La situación y los casos registrados en el 2020 no han dado señales de cambio sustancial en este sentido, es más, han expuesto la vigencia incólume de las arbitrariedades estatales. La emergencia sanitaria del covid-19 y las medidas que se aplicaron para hacer respetar la supuesta “cuarentena” pusieron en evidencia cuestiones que pasan usualmente desapercibidas en lo cotidiano: la arbitrariedad y el uso abusivo de la fuerza para reprimir la mera desobediencia a la “autoridad”, afectando la indemnidad del “soberano” que en apariencia son los órganos del estado y no el pueblo mismo como lo señala la Constitución Nacional¹. Las intervenciones arbitrarias de la Policía Nacional y la misma Fiscalía siguen presentes en la práctica de las fuerzas públicas y la tolerancia oficial es un factor que alienta su repetición.

El Paraguay tomó medidas bien drásticas: el Poder Ejecutivo, a través del Decreto N° 3442 del 9 de marzo y la Resolución del Ministerio de Salud N° 90 del 10 de marzo, ha suspendido toda actividad que implique la aglomeración de personas. Viendo las medidas que han adoptado otros países, ya con una mayor circulación del virus, resulta claro que nuestro país tomó la decisión acertada, tal como lo advirtió la misma OMS.

¹ **Artículo 2. De la soberanía.** En la República del Paraguay, la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

2.1. Del principio de legalidad

Ahora bien, el asunto es si el incumplimiento de tales medidas autorizaba *-desde el principio de legalidad-* la intervención del sistema penal paraguayo de manera específica para perseguir y castigar la “desobediencia” de miles de paraguayos e imponer el cumplimiento de tales medidas por la fuerza, contando con la intervención ejecutiva de la Policía Nacional en sendas barreras “sanitarias” y controles supuestamente “aleatorios”. Y a decir de los más de tres mil paraguayos procesados penalmente, algunos hasta enjuiciados, la respuesta que podemos dar es que es recurrente en el Paraguay utilizar el poder penal como primera herramienta para solucionar conflictos, muchas veces volviendo “elásticas” las leyes penales ante la falta de legislación específica que atienda situaciones de emergencias no previstas, especialmente cuando los órganos judiciales y de persecución penal pretenden “calmar” la “alarma social”.

Si se toma en cuenta el reglamento de la OMS, se puede considerar que pueden ser objetos pasibles de una “cuarentena” no sólo personas sino también actividades y objetos, Pero eso sí, siempre que parta de una sospecha de la enfermedad. Si bien el decreto 3456 habla de un *aislamiento* y una disposición del Ministerio de Salud, *propiamente no puede ser considerada una declaración de cuarentena*. Pues primero no parte de un o unos casos sospechosos, sino que es general para toda la población. Además, un decreto no puede establecer que el covid-19 sólo se contagia en un determinado horario, entre las 20:00 horas y las 04:00 horas, y es esta circunstancia la que nos lleva a sostener en este ensayo que durante el periodo crítico de la pandemia del año 2020 el Paraguay no estaba bajo una cuarentena. Sí se entiende que es una *medida preventiva*, pero no propiamente una cuarentena, pues ésta *sólo se justifica si la restricción es absoluta* para evitar el contagio. Por tanto, salir después de las 20:00 horas de la casa no puede considerarse de ninguna manera una conducta penalmente relevante, en virtud al art. 10, inc. b) de la ley 716/96 *-violación de la cuarenta-*, que fue la norma “elástica” utilizada por la Fiscalía para procesar a miles de paraguayos, en algunos casos, sin motivo racional alguno más que penaliza actos de protesta hacia la autoridad. Pretender perseguir y castigar penalmente ese hecho, cuando la norma penal no lo prevé expresamente², sería claramente un retroceso de nuestro país en el camino a consolidar un estado de derecho, pues transgrede de manera clara el Art. 1 del código penal, que consagra **el principio de legalidad material**.

² **Principio de legalidad.** “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe” (art. 9 2º párrafo C.N.)

Dicha norma señala claramente que: *“Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen **expresa y estrictamente descritos** en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción”*. De este enunciado jurídico se desprenden los cuatro caracteres del principio de legalidad material que son: **lex escrita, lex praevia, lex stricta, lex certa**. Si analizamos la Ley utilizada para sancionar penalmente la desobediencia de las restricciones sanitarias –entre ellas la protesta social-, vemos que el ámbito de aplicación de la misma es la “protección del medio ambiente y la calidad de vida humana”, y la nomenclatura de dicha ley es bien clara “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”. *¿Porque desobedecer una restricción horaria para salir a las calles a protestar contra actos de corrupción de la autoridad de turno puede ser considerada como un “delito contra el medio ambiente”?* La sospecha de atipicidad de tal conducta conforme a lo señalado por el **art. 1 del Código Penal** nos lleva a entender que los procesos penales -la mayoría- iniciados por supuesta “Violación de la cuarentena” violan el principio de legalidad antes referenciado, pues no se halla prevista con la certeza y exactitud que exige la norma. Pero no es el único principio penal y constitucional afectado.

2.2. Del principio de lesividad

Se puede respetar incluso el principio de legalidad, en la hipótesis de que la conducta en cuestión *-no respetar las restricciones horarias en Pandemia-* se hallase estricta y claramente prevista en la legislación penal, y todavía el poder punitivo del Estado tendría suficientes elementos de arbitrariedad. Ello puede ocurrir -y de hecho ha ocurrido- cuando el Estado utiliza tal poder no para fines sociales sino para reafirmar su propia autoridad, imponer concepciones morales o defender intereses³. También ocurre cuando el Estado ha dejado de cumplir su papel instrumental respecto de la sociedad y se ha convertido en un fin en sí mismo. Esto acontece cuando las distintas burocracias que conforman el Estado utilizan el poder punitivo para los intereses propios de esas burocracias, como por ejemplo, penalizar la protesta ciudadana.

Para evitar esta distorsión del uso del poder punitivo existe el **principio de lesividad**, que orienta el uso de ese poder hacia finalidades estrictamente sociales y evita las distorsiones moralistas o *el uso de instrumentos violentos para sostener la pura autoridad del Estado*, que es lo que básicamente ha ocurrido durante la Pandemia en el año 2020, de la mano de los

³ BINDER, Alberto M. “Introducción al Derecho Penal” Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, Pág. 159

órganos ejecutivos y persecutorios del poder penal, esto es, la Policía Nacional y el Ministerio Público. Este principio destaca el carácter instrumental del Estado, que nunca puede constituirse en un fin en sí mismo, sino que es una construcción social para solucionar los conflictos de las personas que forman parte de esa sociedad. La primera consecuencia del principio de lesividad nos señala que en ningún caso el poder punitivo puede estar al servicio de un fin autónomo del Estado, y esa autonomía no puede estar disfrazada mediante fórmulas genéricas como el “orden público”, el “interés general” y otras tantas que hemos leído y escuchado en forma recurrente de parte de las autoridades estatales durante todo el año 2020 en ocasión de la propagación del Covid-19 y las medidas sanitarias impuestas para su mitigación.

La intervención punitiva interviene en un conflicto previo ya existente. El Estado no puede inventar de la nada conflictos, ni darles la importancia que la propia sociedad no les da. El conflicto siempre es interpersonal (física o jurídica), y el poder penal nunca puede tener como finalidad mantener la autoridad del Estado o del sistema normativo. Si lo hiciera, como aparentemente ocurrió durante la pandemia, estaría trasladando el foco del conflicto primario a la idea de la “infracción”, esto es, lo que se castiga no es el daño causado sino la mera infracción a un deber impuesto por el Estado, como ocurrió claramente con los “Decretos” que restringían el tránsito de las personas en determinados horarios. En estas circunstancias, no se castiga la acción dañosa sino la mera desobediencia a la autoridad estatal. Este traslado del eje del conflicto hacia la infracción de un mandato de obediencia es una de las características típicas de los sistemas inquisitivos, y por tanto, es la instrumentación del poder penal para afirmar la autoridad del Estado y no para gestionar la conflictividad.

Es por tanto, una consecuencia directa del principio de lesividad es que la función del poder punitivo estatal no puede constituir en castigar una infracción, sino una acción que produzca un daño en el marco de un conflicto relevante socialmente. Es este principio el que sostiene la teoría de la protección de los bienes jurídicos, aquellos derechos fundamentales que sirven para sistematizar los catálogos de hechos punibles descriptos en el Código Penal Paraguayo.

El *principio de lesividad* se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional dentro del **artículo 33**, que en principio protege el derecho a la intimidad. Se dirá *¿qué tiene que ver el derecho a la intimidad con el principio de lesividad?* Pues, el enunciado jurídico da la respuesta: *“La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el*

derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.” Este principio encuentra sostén en la misma ley suprema con los **artículos 9 - Principio de Reserva-** y **11 -Principio de legalidad constitucional-**. Este último artículo asegura el anterior y establece la construcción del delito desde un Estado Social de Derecho, y por supuesto, refuerza el principio del daño o lesividad antes señalado. Estas tres normas son la columna vertebral republicana que protege a todo ciudadano paraguayo de cualquier intervención arbitraria del Estado Paraguayo en su ámbito personal.

De modo que el principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva desde el Estado cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico dañoso, entendido este último como **la afectación de un bien jurídico** total o parcialmente ajeno. El principio de lesividad es denominador común a toda la cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Sólo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Son numerosos los instrumentos internacionales que reconocen el principio lesividad, protector de la autonomía del ser humano. Por caso se puede mencionar el art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, o el art. 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, otro punto central sobre el que debe reposar el análisis que hoy día a nuestro entender merece el principio de lesividad, es el **principio pro homine**. Sobre el particular, se ha dicho en reiteradas ocasiones y oportunidades que los textos constitucionales e internacionales que consagran derechos deben ser interpretados de buena fe, y, en caso de duda, *conforme a la cláusula pro homine*. Es decir: estando siempre a la interpretación que garantice en mayor medida los derechos protegidos, e inversamente, a la disposición o normativa más restringida cuando se trata de imponer limitaciones al ejercicio de esos derechos.

Teniendo en cuenta que la Democracia y el Estado Social de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y que la naturaleza jurídica de las limitaciones a dichos derechos puede tener impactos directos en los sistemas democráticos de los Estados, se debe reafirmar el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado **aún en contextos de pandemia**.

El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos.

Asimismo, destacamos que la pandemia abrió las puertas para la intensificación de medidas de control, disciplinamiento y represión por parte del gobierno, **activación del miedo** y su expansión sobre la población, policías y militares desplegados para retenes y controles en las ciudades, en especial en los barrios pobres y cinturones de pobreza, cometiendo abusos sobre la población civil. Este proceso de restricción de libertades por la cuarentena tuvo lugar en un escenario caracterizado por el auge del fundamentalismo y por el rebrote del autoritarismo bajo el gobierno de Mario Abdo Benítez, factores que ya se venían observando con énfasis desde el gobierno de Horacio Cartes (2013). *Protestar en medio de las restricciones* y del aumento de la función represiva del Estado, es una acción política que se realiza efectivamente para denunciar una situación catastrófica, una situación límite, es quizá *el único canal que los grupos sociales y comunidades que han sido históricamente olvidadas por la acción estatal, encuentran para levantar sus reclamos y propuestas*, incluso a pesar de los propios riesgos sanitarios, judiciales y represivos que ello conlleva. En el transcurrir del 2020, varias acciones de protestas realizadas por organizaciones sociales, campesinas y feministas fueron perseguidas, nuevamente, y se han abierto investigaciones judiciales en contra de personas que

han participado en actos de protestas; la violación a las medidas sanitarias, fue una de las **nuevas excusas** a las que el Ministerio Público recurrió para aplacar las protestas sociales.

La emergencia sanitaria del covid-19 agravó las condiciones de privación de libertad en los centros primarios de detención y el riesgo real de sufrir malos tratos durante la intervención policial en aras del control estatal de la “desobediencia”. Para agosto de 2020, la Policía Nacional reportó que se encontraban 1224 personas. El escenario de la emergencia sanitaria por la pandemia covid-19 fue complementario a la falta de señales claras de las instituciones frente a los abusos policiales. El miedo de la población al contagio abonó la tolerancia social con los abusos y la receptividad de la audiencia al exhibicionismo de la brutalidad policial. Igualmente, la emergencia dejó en evidencia las pésimas condiciones de las comisarías como lugares completamente inadecuados para mantener a las personas privadas de libertad, aunque sea transitoriamente.

La vigencia del Estado de Derecho en Paraguay, según su diseño constitucional, debe operar en el contexto de una democracia representativa, participativa y pluralista. El régimen democrático pretendido por las instituciones formales, a su vez, debe estar sustentado en un diseño institucional de control y equilibrio entre los poderes que evite la concentración del poder político o su uso despótico. Estos preceptos institucionales, sin embargo, han sucumbido en el caso paraguayo, como producto de la crisis desatada por la emergencia sanitaria.

En esta nueva realidad, se ha acentuado un desequilibrio en el funcionamiento de los poderes del Estado. En el Paraguay, la pandemia de covid-19 no ha alterado el sistema político transformándolo para bien sino intensificando su denotación autoritaria, demostrando el rostro y la dimensión real del poder político y normativo del Poder Ejecutivo, que dispuso discrecionalmente una serie de medidas restrictivas de derechos fundamentales, sin diálogos, sin debates y sin acuerdos.

El estado paraguayo debía abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes.

3. Conclusión

Podemos concluir entonces diciendo que el estado paraguayo no cumplió con los estándares establecidos tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional incurriendo en

todo tipo de arbitrariedades en el uso de la fuerza pública, tratos crueles y vulneración de derechos fundamentales inherentes a cada ciudadano, violando el principio de legalidad al utilizar una legislación ambiental para sancionar conductas no previstas en el catálogo de tipos penales, afectándose a su vez el principio de lesividad que busca limitar el poder punitivo cuando el conflicto produce un daño de tal relevancia que los otros mecanismos del derecho surgen como inocuos. La emergencia social dio lugar a la alarma social como excusa perfecta para imponer la autoridad del Estado, más allá de toda dignidad humana.

Este escenario obliga a la ciudadanía a mantenerse alerta y organizada ante cualquier brote o intento de retroceso autoritario a fin de mantener vigente el estado democrático y social de derecho.

El estado paraguayo debió garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante la vigencia del estado de emergencia o restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares.

Así también, el Estado ha permitido -y lo sigue haciendo- que se instrumente el poder sancionador para perseguir penalmente reclamos y protestas sociales, buscando eliminar este tipo de conductas incómodas y no afines a los intereses burocráticos, buscando mantener la autoridad del Estado o del sistema normativo, mediante el traslado del eje del conflicto primario a la idea de la “infracción”, esto es, lo que se castigó durante la pandemia no fue el daño causado a la Salud Pública sino **la mera infracción a un deber impuesto por el Estado**, como ocurrió claramente con los “Decretos” que restringían el tránsito de las personas en determinados horarios. No se persiguió ni castigó acción dañosa alguna sino la mera desobediencia a la autoridad estatal. Este traslado del eje del conflicto hacia la infracción de un mandato de obediencia es una de las claras muestras de los caracteres arbitrarios e inquisitivos que aún persisten en los actos del poder público, instrumentando el poder penal para afirmar la autoridad del Estado y no para gestionar la conflictividad, violentando abiertamente el art. 33 de la Constitución Nacional, al igual que el principio de reserva previsto en el art. 9 y el principio de legalidad constitucional del sistema penal, establecido en el art. 11 de nuestra ley suprema, desoyendo el mandato del pueblo que, en ejercicio del poder soberano y originario ha “invocado a Dios” y en consecuencia, reconocido a la **dignidad humana** como *pedra angular* de la construcción normativa del Estado Paraguayo.

Los principios de legalidad constitucional y de lesividad, son las columnas sobre las que se sostiene el respeto a la dignidad humana. La aplicación de tales principios fundamentales debe informar el actuar de los operadores jurídicos, pues la norma no es simplemente una construcción mecánica autosuficiente, vacía de valores y principios, sino una disposición normativa que debe ser interpretada y aplicada en medio de conflictos y tensiones, intereses contrapuestos, donde el pluralismo y la tolerancia desempeñan un papel decisivo y relevante. Nosotros como juristas debemos procurar que el proceso de constitucionalización sea efectivo y permanente, y este breve ensayo ha sido un breve y tímido intento.

“El jurista, como todos los ciudadanos, debe tratar de lograr que las promesas contenidas en la Constitución se cumplan...aunque sepa que eso no podrá tener lugar exclusivamente a través del derecho e incluso que no podrá hacerse sin cambios importantes en el sistema jurídico, incluida en ocasiones la propia Constitución” (Manuel Atienza).

4. *Referencias*

BINDER, A. (2004). “*Introducción al derecho penal*”. Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, Pág. 159.

BOBBIO, N. “*El futuro de la democracia*”, citado en CAMACHO, E. (2020), “*Formalismo y Dignidad Humana. Cuestiones Procesales. Un debate Constitucional*”. Edit. Intercontinental.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2020) Res. N°. 1/2020. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. (1992)

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. (1997)

FERRAJOLI, L. (2018). *El principio de lesividad como garantía penal*. <file:///D:/Users/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLesividadComoGarantiaPenal->

IRALA, A. (2021). *Las protestas en la cuarentena fueron por alimentos*. <https://www.baseis.org.py/wp-content/uploads/2021/06/Informe-especial-44-BASE>.

PREDA, R. (2020). *Derecho Penal en tiempos de epidemia*.
[https://www.academia.edu/42309397/Derecho Penal en tiempos de epidemia Ricardo Preda20200324_77216_n5mxg3](https://www.academia.edu/42309397/Derecho_Penal_en_tiempos_de_epidemia_Ricardo_Preda20200324_77216_n5mxg3).

TORRES, H. (2015). *La Operatividad Del Principio De Lesividad Desde un Enfoque Constitucional*.<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>